



Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00479-00
Accionantes	Nancy Patricia Jiménez
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2020-0136RD
Tema	Falla en el servicio de protección – Perspectiva de género
Sistema	Oral

## Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. PARTES .....	2
3. LA DEMANDA .....	3
3.1 HECHOS RELEVANTES .....	3
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA EN EL SERVICIO .....	3
3.1.2 ACERCA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO .....	7
3.2 PRETENSIONES.....	8
3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	10
3.3.1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD .....	10
3.3.2 ARTÍCULOS 2 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	10
3.3.3 ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.....	10
3.3.4 CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ – LEY 248 DE 1996 – ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES Y PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.....	10
3.3.5 LEY 1257 DE 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones:” .....	12
3.3.6 PRECEDENTE INTERNACIONAL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA .....	13
3.3.7 LA OMISIÓN DEL ESTADO CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO .....	13
3.3.8 SITUACIÓN ESTRUCTURAL DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO .....	14
3.3.9 EL RIESGO PREVISIBLE Y LA POSICIÓN DE GARANTE EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO .....	15
3.3.10 Del ciclo de violencia a la crónica de una muerte anunciada que se concretó ante la pasividad del Estado Fiscalía General de la Nación .....	19
3.3.11 El feminicidio de Nury Andrea Olmos Jiménez – Crónica de una muerte anunciada .....	20
3.3.12 Conclusión .....	21
4. LA DEFENSA .....	24
4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES .....	24
4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES .....	27
4.3 EXCEPCIONES.....	27



4.3.1 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL DE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA.....	27
4.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN .....	30
5. TRÁMITE .....	30
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .....	31
6.1 PARTE DEMANDANTE .....	31
6.2 PARTE DEMANDADA.....	31
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	33
8. CONSIDERACIONES .....	33
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	33
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	33
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO .....	33
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO .....	34
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO .....	34
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO .....	42
8.4 CASO CONCRETO.....	43
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....	43
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	44
8.7 COPIAS Y ARCHIVO.....	44
9. DECISIÓN.....	44

## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

## 2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

Demandante		Identificación
1.	Nancy Patricia Jiménez	51.934.505
2.	Julio Enrique Olmos	5.836.103
3.	Juli Daniela Olmos Jiménez	Menor de edad
4.	Ingrid Julieth Olmos Jiménez	Menor de edad
5.	Brayan Olmos Jiménez	Menor de edad
6.	Yury Milena Olmos Jiménez	1.073.519.323
Demandado		
1.	Nación – Fiscalía General de la Nación	
Agencia del Ministerio Público		
1.	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		
1.	Se abstuvo de intervenir en el trámite	



### 3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

#### 3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos de la demanda pueden resumirse de la siguiente forma:

##### 3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO Y DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Se relata en la demanda que la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, quien en vida se identificara con la C.C. 1.073.512.595 tuvo una relación afectiva con ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, identificado con la C.C. 80.658.434 por espacio de aproximadamente un año.

La señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ venía siendo víctima de múltiples y reiteradas formas de violencia basada en el género, consistente en violencia física, psicológica y sexual desde 2013 por parte de su expareja ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin que se tomaran las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad, sin que se hubiera detenido al agresor para evitar la repetición de los hechos violentos y sin que se hubiera ordenado alguna medida de protección no obstante el riesgo inminente que se derivaba de los hechos de violencia precedentes y consistentes en tentativa de homicidio y las reiteradas amenazas que tanto la hoy occisa como sus familiares pusieron en conocimiento de la demandada durante los años 2013 y 2014 así:

- a. La señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ el 27 de enero de 2013 fue víctima de violencia física, sexual y psicológica por quien entonces fuera su novio ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, quien le propinó patadas, puñetazos y un botellazo en la cabeza, como consta en la Investigación de Campo (FPJ-11 del 30 de agosto de 2013) y en la noticia criminal sin número realizada el 1 de febrero de 2013 a las 14:57 ante la Policía Judicial del Municipio de Mosquera.
- b. Como consecuencia de las lesiones, la señorita OLMOS JIMÉNEZ fue hospitalizada en el Hospital San Carlos de Funza, como consta en la Historia Clínica 1073512595, con serias lesiones en el labio superior y la pérdida de dos dientes.
- c. Estos hechos fueron denunciados en la SAU de la Fiscalía General de la Nación de Madrid – Cundinamarca, según noticia criminal 2543060006542013.
- d. El dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 12 de agosto, practicado 6 días después de la lesión, registra que la víctima presentaba “escoriaciones en la región frontal y dorso nasal; boca con edema de labio superior que tiene su cara interna suturada de aproximadamente 1.5 cm y pérdida de los incisivos centrales. Herida suturada región parietoccipital derecha de aproximadamente 1.5 cm. Equimosis en la rodilla derecha de varios cm con edema.
- e. Se fijó la incapacidad médico legal en 15 días y se dictaminó la “deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio”.



- f. La entrevista practicada el 18 de agosto de 2013 a la víctima en la investigación de campo realizada por el servidor de Policía Judicial EDWIN GIOVANNY GARZÓN VALERO, da cuenta del constante peligro y riesgo que ella corría por la violencia sistemáticamente perpetrada por quien fuera su novio, de la decisión de matarla que le anunciara en las amenazas que le profería como consecuencia de haber terminado la relación y de la personalidad misógina del perpetrador:

*"(...) el siempre recordaba a mi pareja anterior y ahora ha sido peor porque él piensa que aún sigo viéndome con él que lo llamo o que lo busco (...).*

*"(...) él empezó a insistir que fuéramos a bailar y le dije que no y empezó a tratarme mal, me decía que yo era una hijueputa que porqué era tan imbécil que porqué tenía que hablar con Juan que ya no teníamos nada que ver, me sacó mucho el mal genio y yo agarré mis cosas y me fui, él agarró la botella de aguardiente y se fue detrás de mí (...)*

*"(...) de un momento a otro empuñó las manos y me empujó muy fuerte que me hizo caer al piso, ahí empezó a pegarme patadas por todo mi cuerpo y en la cara y me decía que si así es que le gusta que la traten perra prefiero verla muerta antes que con otra persona (...)*

*Traté de zafarme de él (...) y me pegó un botellazo con la botella que tenía en la mano.*

- g. Dicha entrevista da cuenta de la violencia sexual perpetrada a la víctima el día de los mismos hechos:

*"(...) me llevó a la zanja que queda en pastas Doria al lado de la reja y empezó a decirme que ahora sí iba a conocer a un verdadero hombre y se desabrochaba el pantalón, de ahí no recuerdo más sino hasta que desperté en el hospital en una silla (...)."*

- h. La entrevista da cuenta también del continuum de violencia y la restricción a la libertad presente en la relación de noviazgo, cuando la víctima sobre si "esas lesiones se han vuelto a presentar con el señor ANDERSON HERNÁNDEZ" respondió:

*"(...) hace como dos meses estuvimos peleando y le dije que arregláramos las cosas bien, que él tenía que cambiar, no le gustó las cosas que le dije y yo salí de la casa, estábamos en la casa de él y estando en la puerta me agarró del cabello y me arrastró adentro, me encerró en el cuarto y me amenazó con un cuchillo diciéndome que me acostara en la cama y me quedara a dormir."*

- i. A pesar de la gravedad de los hechos y aunque está prohibida la conciliación en este tipo de violencias basadas en género, el funcionario de Policía Judicial preguntó a la occisa si deseaba conciliar con el agresor:

*"si usted desea conciliar con el señor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA qué indemnización le pediría por las lesiones?"*

- j. En la misma entrevista se hacen explícitas las constantes restricciones a la libertad, violencia física y sexual, las amenazas, el riesgo de ser asesinada en que se encontraba NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, cuando ante la pregunta hecha por el investigador sobre si ella "continuaba viviendo con él" ella respondió: "nunca hemos vivido juntos, siempre he vivido con mi familia, él me hace quedar obligada en el apartamento de él (...) y me amenaza con que me va a matar."



- k. La entrevista realizada a la madre la víctima da cuenta de la peligrosidad del sujeto, de las amenazas de matar a NURY ANDREA, de la violencia con que se relacionó con ella y de la reacción violenta contra los familiares de la víctima ante su decisión de terminar con la relación:

*"(...) el día 31 de julio ella estaba trabajando y (...) me llamó diciéndome que ANDERSON la estaba amenazando y le estaba diciendo que la iba a matar, no sé por qué motivos, pero la amenazó con palabras de alto calibre (...)"*

En relación con los malos tratos a la madre de la hoy occisa y demás familiares, esta declaró:

*"(...) desde el jueves primero de agosto ha venido tratándome mal y amenazándome a mí y a mi familia, incluso el día viernes por la noche le pegó a mi esposo porque mi hija ya no quiere tener nada con él."*

- l. El 1 de septiembre de 2013 según consta en la narración de los hechos que hiciera la hoy occisa en la Noticia Criminal 201301433 -FPJ2-, rendida 22 días después de las lesiones, la madre declaró:

*"A la hora de la madrugada el señor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA se subió al entejado de mi casa y estaba levantando las tejas para mirar con quien [estaba] supuestamente mi hija. Él la hostiga y persigue constantemente, amenazándola."*

*"Cuando escuchamos ruidos nos levantamos, mi esposo abrió la puerta y le dijo a nuestro hijo de 11 años que mirara por una ventana quién estaba arriba; el niño gritó "Mami Anderson", enseguida bajó y yo le di un palazo en la espalda; él comenzó a golpearme en mi brazo derecho, en el rostro, y salió corriendo. Llamamos a la Policía, nunca llegó. Este individuo hace unos días me rompió los vidrios de la casa ya en varias oportunidades"*

- m. A pesar de la gravedad de los hechos relacionados con violencia de género, las lesiones y amenazas a la vida e integridad de la occisa y su familia, la Inspección de Policía de Funza, minimizando lo ocurrido, el 5 de septiembre de 2013 realizó diligencia de caución con la presencia de la madre de la víctima y el señor ANDERSON CONSUEGRA HERNÁNDEZ. En dicha caución se advierte que en caso de cualquier infracción se impondrá multa o arresto.
- n. El 13 de septiembre de 2013 la occisa dirigió un oficio a la Inspección de Policía de Funza informando que a pesar de los procesos penales seguidos en contra de ANDERSON CONSUEGRA y de la caución, este la seguía amenazando, e informó que el agresor "ya no vive en el domicilio al que le llegaban las citaciones y la única parte donde se puede encontrar es en el trabajo."
- o. El 19 de septiembre de 2013 la madre de la víctima denunció que tanto ella como su familia venían siendo víctimas de amenazas, hostigamientos y violación al domicilio por parte de HERNÁNDEZ CONSUEGRA. En la misma denuncia se hace mención del sujeto como una persona muy celosa que agredía física y verbalmente entre otras agresiones y precisó lo siguiente:

*"(...) "En la noche del 18 de septiembre ANDERSON llegó a la casa a volver [a] hacer escándalo y golpeó en una ventana y me dijo que (...) ANDREA estaba un carro con"*



*los mozos y mi hija le dijo que se fuera (...) entonces cogió un ladrillo u lo mandó a la puerta y con ese mismo ladrillo me pegó en el estómago y salió y se fue (...). A las tres de la mañana volvió y cogió la puerta a patadas y la dañó (...) y se fue (...)*

- p. El 19 de septiembre la Inspectora de Policía de Funza dirige un oficio a la Estación de Policía de Funza con el objeto de que esta autoridad prestara apoyo y protección policita a la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.
- q. El 30 de octubre, después de constantes y sistemáticas amenazas contra su vida e integridad, ante la ruptura de la relación que había tenido lugar 3 meses atrás, el señor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, con el fin de terminar con la vida de la señorita NANCY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, le propinó 14 puñaladas en la cara, el cuello y el resto del cuerpo.
- r. Los hechos del 30 de octubre constan en el relato registrado en el Informe Pericial de Clínica Forense UBPC-DSC-05032-C-2013:

*"El 31 de octubre del 2013 a las 00:30 a.m. a dos cuerdas al lado de mi casa, yo llegaba de trabajar mis papás salieron a recogerme, el agresor se me acercó a mí por la espalda y me apuñaló (...), y ya ha pasado antes con agresiones y amenazas, él dice que si no soy de él, no soy de nadie, que prefiere verme muerta".*

- s. Por estos hechos, NURY PATRICIA fue atendida en el Hospital San Carlos en el que permaneció desde el 31 de octubre al 4 de noviembre según consta en la historia clínica 1073512595 en donde se anota lo siguiente:

*"(...) se trata de paciente de 20 años quien ingresa por cuadro de heridas múltiples en cuero cabelludo y cara a nivel de ojo izquierdo (...) con edema palpable que limita la apertura ocular, secundario a agresión por terceros ex novio (...) herida en cara ojo edema palpebral izquierdo, múltiples heridas en cuero cabelludo (...) nota operatorio por cirugía plástica, herida en párpado inferior izquierdo más cuerpo extraño en cuero cabelludo".*

- t. El dictamen médico legal forense, describe los hallazgos de la siguiente manera:

*"(...) Cara, cabeza, cuello: 1. Presenta 3 heridas de .5 cm. Cada una suturada en región coronal cuero cabelludo.  
2. 2 heridas de 0-5 cm. Con puntos de sutura a nivel de cuero cabelludo región parietal derecho.  
3. Presenta dos heridas de 1 cm cada una con puntos de sutura a nivel de cuello posterior línea borde de implantación de cabello.  
4. Herida de 0.5 cm con punto de sutura a nivel del cuello posterior lado derecho.  
5. Equimosis periorbitaria de 3.5X5 cm a nivel de órbita izquierda, en tercio medio de párpado superior izquierdo presenta una herida de 0.2 cm con punto de sutura presente, y a nivel de tercio medio de borde inferior de párpado izquierdo presenta una herida de 1.5 cm sentido vertical hacia abajo con puntos de sutura intradérmica.  
(...)*

*- Tórax: 1. Cicatriz de color rosado claro de 1 cm lineal sentido vertical a nivel de cara interna de tercio medio escápula izquierda."*

- u. Como consecuencia de las lesiones, el informe pericial reconoció una incapacidad médico legal provisional de 18 días.



- v. En el informe pericial forense mencionado se advierte el riesgo que corría NURY ANDREA y se exhorta a las autoridades a hacerle seguimiento, tal como lo consigna el profesional universitario forense VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ DÍAZ:

*"Nota: Teniendo en cuenta los antecedentes de agresiones anteriores referidos por la examinada se considera que debe realizar seguimiento del caso por parte de las autoridades competentes".*

- w. No obstante la gravedad de los hechos, el riesgo advertido en múltiples denuncias y en dictamen médico forense y con posterioridad a la tentativa de homicidio en contra de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, la Fiscalía Local de Funza, en cambio de ordenar el arresto del agresor, citó a audiencia de conciliación a la señora NANCY PATRICIA JIMÉNEZ, la cual tendría lugar el 16 de enero de 2014 a la 1:00 p.m.

En la citación para la absurda conciliación se consigna que:

*"La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable".*

- x. El 19 de mayo de 2014, siete meses después de la tentativa de homicidio de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ y un año y 4 meses después de haber denunciado las lesiones dolosas y la violencia sexual de que fuera víctima, la fiscal FLORALBA OBANDO acusa a ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA únicamente por el delito de lesiones personales dolosas, pese a que se trataba de una tentativa de homicidio.

El 25 de junio de 2014 la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ al regresar a su domicilio ubicado en el municipio de Funza, recibió 3 impactos de bala en la cabeza por parte de ANDERSON JIMÉNEZ CONSUEGRA, ante su decisión de terminar la relación. Este hecho se produjo un mes y seis días después de la acusación en la que no se solicitó el arresto del agresor, no obstante la gravedad de los hechos, la peligrosidad del sujeto y las advertencias consignadas en el informe pericial forense.

La víctima fue trasladada a la Clínica Occidente en donde permaneció 5 días en cuidados intensivos hasta su fallecimiento<sup>1</sup> el 30 de junio de 2014 como consecuencia del atentado perpetrado por su exnovio.

Estos hechos fueron registrados por los medios de comunicación.

### 3.1.2 ACERCA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Al momento de su fallecimiento, la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ contaba con 21 años de edad y laboraba como vendedora en almacenes de cadena devengando un ingreso de \$680.000 que destinaba para su sostenimiento y el de sus padres.

La víctima convivía con su madre NANCY PATRICIA JIMÉNEZ de 45 años de edad; su padre JULIO ENRIQUE OLMOS de 67 años de edad y sus hermanos YULI DANIELA, BRAYAN e INGRID quienes para el momento de ocurrencia de los hechos contaban con 2, 12 y 16 años respectivamente.

Los integrantes del núcleo familiar demandante han sufrido perjuicios morales y materiales como consecuencia del fallecimiento de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

<sup>1</sup> Consta en la Historia Clínica No. 104777, en el Acta de Inspección a Cadáver No. 11001-6000028-2014-01804 y en el Registro de Defunción No. 08656413



### 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA.

*Que se declare administrativa y civilmente responsable a la Nación FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios morales y materiales, derivados de la muerte violenta de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, como consecuencia de la falta de protección de las mencionadas entidades hacia la citada víctima, según hechos ocurridos el 30 de junio de 2014.*

*Tales perjuicios se discriminan de la siguiente manera:*

*Morales.*

<i>Parentesco</i>	<i>Nombre</i>	<i>Salarios mínimos mensuales vigentes SMLMV</i>
<i>Madre</i>	<i>Nancy Patricia Jiménez</i>	<i>100</i>
<i>Padre</i>	<i>Julio Enrique Olmos</i>	<i>100</i>
<i>Hermana</i>	<i>Yuri Milena Olmos Jiménez</i>	<i>50</i>
<i>Hermana</i>	<i>Yuri Daniela Olmos Jiménez</i>	<i>50</i>
<i>Hermano</i>	<i>Brayan Stiven</i>	<i>50</i>
<i>Hermana</i>	<i>Ingrid Julieth Olmos Jimenez</i>	<i>50</i>
<i>Total</i>		<i>400 SMLMV</i>

*Para un subtotal por dicho concepto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$246.000.000), teniendo en cuenta que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el salario mínimo legal mensual vigente equivalía a \$616.000.*

*Materiales.*

*Dentro de los cuales se comprenden los correspondientes a los perjuicios históricos y los futuros.*

*Para calcular los perjuicios históricos y futuros habrá de tomarse como referencia los ingresos que percibía la víctima a 30 de junio de 2014, esto es, la suma de \$680.000.*

*Desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda, han transcurrido 23.8 meses.*

*La fórmula financiera que jurisprudencialmente ha establecido la jurisprudencia contencioso administrativa para calcular los perjuicios materiales históricos es:*

$$R R1 \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

*R1 = ingresos mensuales = \$680.000*

*I = Interés anual mensualizado = 0.004867*

*N = números de meses transcurridos desde la fecha de los hechos a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 23.8 meses.*

$$\$680.000 \times 30.26094 = \$20.577.439.$$





*Perjuicios futuros.*

*Están comprendidos en el lapso que va desde la presentación de la demanda hasta la fecha probable de vida.*

*La fecha probable de vida de la mujer según la tabla de la Superfinanciera es de 76 años, que equivalen a 912 meses (sic).*

*De los 912 meses habrá que restar los 23 años que vivió desde su nacimiento hasta el día del deceso de la víctima, esto es 23 años y 19 días, que equivalen a 276 meses.*

*912-276 = 636 meses.*

*Fórmula para perjuicios futuros:*

$$R = R1 \frac{(1 + i)^{n-1}}{(1 + i)^n}$$

*636 meses de vida futura x 680.000 = \$432.480.000.*

*Subtotal perjuicios materiales históricos más futuros = \$453.057.439.*

*Total perjuicios materiales, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$453.057.439.).*

*Como quiera que la víctima sostenía a sus padres, a estos les correspondería el cincuenta por ciento*

*(50%) a cada uno por concepto de perjuicios materiales.*

*TOTAL PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$699.657.439).*

*En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, la misma quedará de la siguiente manera:*

*Bajo los requerimientos del artículo 206 del C.G.P., estimo razonadamente la cuantía de las pretensiones en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$699.657.439).*

*SEGUNDA: Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la Indexación obtenida por concepto de perjuicios morales y materiales de acuerdo con lo señalado en el Artículo 192 de Constitución Política.*

*TERCERO: Que se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios moratorios de acuerdo con lo señalado en el Artículo (sic) 192 de Constitución Política.*

*CUARTO: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso. (Sic)*



### 3.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

La omisión por parte de la Fiscalía General de la Nación en investigar y sancionar la violencia física, sexual y psicológica así como la tentativa de homicidio de que fue objeto NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ ante el riesgo inminente de ser asesinada, quebranta las siguientes disposiciones superiores y legales:

#### 3.3.1 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento jurídico tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.

#### 3.3.2 ARTÍCULOS 2 Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Fiscalía General de la Nación incurrió en responsabilidad de tipo directo evidenciado en la falla del servicio, por cuanto estando obligada a investigar los hechos de violencia basada en el género, de que fuera víctima NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, y ante la inminencia del riesgo de ser asesinada por los hechos violentos y las amenazas de muerte, no lo hizo, omisión que compromete su responsabilidad en el homicidio.

El homicidio de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, agravado por el Numeral 11 del Artículo 103 del Código Penal a manos de su exnovio, el señor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGA fue causado por una falla de la demandada ligada al incumplimiento del deber de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia de género que antecedieron a su homicidio.

Como consecuencia de esta omisión se vulneró el derecho a la vida de la ahora occisa, al no garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Los agentes de la Administración, estando obligados a actuar debida y diligentemente, no procedieron como era su deber hacerlo, omisión que compromete su responsabilidad en el fallecimiento de la señorita OLMOS JIMÉNEZ-

#### 3.3.3 ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La demandada inobservó el principio superior de prevalencia de los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos en el derecho interno, específicamente relacionados con las garantías judiciales previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos y con la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>2</sup>.

#### 3.3.4 CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ – LEY 248 DE 1996 – ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES Y PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Los estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las

<sup>2</sup> Convención de Belém do Pará, Ley 248 de 1996 (Art. 7, Lit. b)



personas enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otras.

La demandada inobservó el principio de la debida diligencia que en virtud de dichos tratados internacionales impone a los Estados la obligación de ejercer la diligencia debida para impedir las formas de violencia contra la mujer, investigar, castigar a los autores y dar protección a las víctimas. No hacerlo constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Efectivamente, la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), ratificada por Colombia por la Ley 248 de 1995, define la violencia contra la mujer como:

*"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"<sup>3</sup>.*

Dicho instrumento internacional señala que se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que:

- a. Tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y abuso sexual (...), y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra

El mismo estatuto señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, y tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

#### 3.3.4.1 Inobservancia de la debida diligencia

El señor HERNÁNDEZ CONSUEGRA, constantemente amenazaba de muerte con arma blanca a la hoy occisa, le halaba el cabello y profería insultos que afectaban su autoestima. Los hechos de violencia física, sexual, psicológica, las amenazas y la persecución de que fuera víctima fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación durante los años 2012, 2013 y 2014, sin obtener respuesta que pusiera a salvo su vida y su integridad.

Al acudir a la Inspección de Policía de Funza el 5 de septiembre de 2013 y no obstante la gravedad de los hechos de violencia de los que venía siendo víctima la hoy occisa y que se denunciaron y a pesar de que tales hechos la situaban en un evidente riesgo de ser asesinada, la autoridad policial se abstuvo de brindar la protección, no direccionó las diligencias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que continuara la investigación y salvaguardara su vida e integridad. Se limitó a imponer caución al señor HERNÁNDEZ CONSUEGRA en dos oportunidades, cauciones que este incumplió.

<sup>3</sup> Ley 1257 de 2008, Artículo 2



3.3.5 LEY 1257 DE 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones:"

Esta Ley prevé lo siguiente:

*"Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización."*

La misma legislación define la violencia contra la mujer como:

*"Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado."*

*Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas"*

Y, para efectos de la Interpretación de la ley, precisa el daño, así:

*"Artículo 3º. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

*Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona." (...)*

Por su parte el artículo 8º de la Ley 1257 de 2.008, establece los derechos de las mujeres víctimas de violencia por el hecho de ser mujer, así.

*"Artículo 8. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:*

8) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*

*b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el*



*agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública.*

*c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; (...)*

*8) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia.”(Subraya fuera del texto).*

### 3.3.6 PRECEDENTE INTERNACIONAL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

El derecho de acceso a la Justicia para las mujeres, además de referirse a la existencia formal de recursos judiciales implica que estos sean idóneos y efectivos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Comporta también la obtención de una respuesta judicial efectiva, así como la obligación de los Estados de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria para sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad.

El derecho de acceso a la justicia para las mujeres, implica la obligación que tienen los estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violaciones de sus derechos.

Fue por primera vez, en el caso Mahía Da Penha Fernandes contra el Estado del Brasil que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH aplicó la Convención de Belém do Para y decidió que el Estado no habla actuado con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario. Más aún, estableció la existencia de un patrón general de tolerancia estatal e ineficacia judicial hacia casos de violencia doméstica, lo que a criterio de la Comisión CIDH constituyó una práctica discriminatoria.

*“La Comisión determinó que la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia ya más allá que la de procesar v condenar, ya que también incluye la obligación de prevenir estas prácticas degradantes”<sup>4</sup>.*

En este caso, la Comisión fijó deberes especiales de protección estatal vinculados con los derechos a la vida e integridad física, en función de una interpretación del principio de igualdad material, frente a un patrón estructural de violencia doméstica que afectaba a las mujeres de la ciudad de Fortaleza, acompañada por una práctica general de impunidad judicial en relación con este tipo de casos criminales, y la negligencia del Gobierno Local en implementar medidas efectivas de prevención, y estableció que el Estado Federal había violado las garantías judiciales y la obligación de actuar con debida diligencia para asegurar la integridad física de la peticionaria y su igualdad ante la ley.

### 3.3.7 LA OMISIÓN DEL ESTADO CONSTITUTIVA DE RESPONSABILIDAD EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mahía da Penha vs Brasil, estableció que los Estados tienen un deber de acción preventiva diligente para evitar prácticas de violencia contra las mujeres, aún frente a la actuación de actores no estatales,

<sup>4</sup> Ariel E. Dulitzky. El Principio de Igualdad y No Discriminación. Claroscuros de la Jurisprudencia Interamericana, en [www.anuariocdh.uchile.com](http://www.anuariocdh.uchile.com)



con base no solo en el Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, sino también por la propia Convención Americana. La responsabilidad del Estado provenía de no haber adoptado medidas preventivas con debida diligencia para evitar que esa forma extendida de violencia existiera y se reprodujera en perjuicio de un grupo o colectivo determinado, además de la falta de respuesta efectiva frente a las lesiones graves sufridas por la víctima a manos de su esposo quien estaba sujeto a un proceso que llevaba 15 años sin juicio.

La Comisión valoró en este caso la existencia de un patrón o "pauta sistemática" en la respuesta estatal, que expresa a su juicio una suerte de tolerancia pública con la situación de violencia denunciada, no sólo en perjuicio de la víctima, sino en relación con otros casos idénticos o con características comunes. Es más, para la Comisión, la inefectividad judicial discriminatoria crea un ambiente que favorece la violencia doméstica que sufren las mujeres.

La Comisión, analizó la situación de discriminación y subordinación de un grupo social determinado. La situación estructural del grupo de mujeres afectadas por la violencia, por un lado califica los deberes de prevención del Estado y sus obligaciones reparatorias en el caso particular, pero además alude al tipo de recomendaciones de alcance general que fija la CIDH al Estado, y que incluyen, por ejemplo, cambios en las políticas públicas, en la legislación y en los procedimientos judiciales y administrativos. Para la CIDH no sólo violó la obligación de investigación y remedio de prácticas de violencia domésticas basadas en el género, sino también el deber de prevención.

### 3.3.8 SITUACIÓN ESTRUCTURAL DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

En el caso de Campo Algodonero (2009) la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en género tal como lo define el artículo primero de la Convención de Belém do Pará y señaló el alcance del principio de la debida diligencia contenido en el literal b del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará (Ley 248 de 1996).

La Corte, en esta decisión, consideró que puede generarse responsabilidad internacional para el Estado por actos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos.

*"(...) Esta tendencia jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos SIDH reafirma la existencia de deberes de acción positiva para los Estados en la protección de colectivos expuestos a patrones de discriminación y violencia. En estos precedentes la CIDH y la Corte han considerado especialmente datos del contexto social de las víctimas y su integración a colectivos o grupos sociales discriminados, para definir el alcance de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección<sup>5</sup>."*

La Corte define con cierta precisión el estándar de debida diligencia establecido en el artículo 7 literal b, de la CBDP, a fin de determinar el alcance del deber estatal de prevención de crímenes basados en el género, tales como desapariciones, vejaciones sexuales, torturas y homicidios de mujeres. En el caso de Campo Algodonero, la Corte aplica el estándar de debida diligencia respecto del deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares.

La Corte Interamericana considera que el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará – CBDP, establece un deber de debida diligencia reforzado, estableciendo una carga adicional de deberes de prevención al Estado, sobre un piso de debida diligencia en la protección de

---

<sup>5</sup> Víctor Abramovich, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana derechos Humanos



las acciones de particulares, que vendría dado, en principio, por la propia Convención Americana.

La Corte definió algunos elementos configurativos del principio de la debida diligencia reforzada que los Estados deben adoptar en casos de violencias contra las mujeres:

- Adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.
- Contar con un adecuado marco jurídico de protección de los derechos de las mujeres, con una aplicación efectiva del mismo
- Contar con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- Garantizar la integralidad de las estrategias de prevención, de manera que puedan prevenirse efectivamente los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva en los casos de violencia contra la mujer.

### 3.3.9 EL RIESGO PREVISIBLE Y LA POSICIÓN DE GARANTE EN CASOS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La definición de la Corte Interamericana de los contenidos básicos del deber de debida diligencia del Artículo 7 de la CBDP tiene indudable impacto en la aplicación de la doctrina del riesgo, pues implica ubicar al Estado en una posición de garante del riesgo de violencia basada en el género, de forma que el deber de debida diligencia agravado incide en la previsibilidad del riesgo de violencia basada en el género, pues el deber de prevención de factores de riesgo obliga al Estado a realizar un monitoreo de la situación social de violencia.

En el presente caso la demandada omitió toda valoración del riesgo que pesaba sobre la víctima directa y su familia, omitiendo brindarles protección no obstante el riesgo inminente y el conocimiento que tenía la demandada a través de sus distintas dependencias; omitió la investigación de los hechos denunciados durante los años 2012, 2013 y 2014, lo cual contribuyó a la potenciación del riesgo que se concretó en manos del homicidio perpetrado por HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

La demandada con su omisión toleró la situación de violencia basada en género contra NURY ANDREA OLMOS por la inacción frente a las múltiples y reiteradas denuncias que hiciera frente a los hechos de violencia.

La demandada no garantizó los derechos de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como son a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, a obtener una medida de protección, a recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se puso en conocimiento de la autoridad.

La demandada tampoco valoró la situación estructural de violencia basada en género, a la que concurre el Estado Colombiano por su inacción, lo que conlleva a una situación estructural de tolerancia estatal con la violencia que sufren las mujeres en el país por el hecho de serlo.

Colombia ocupa el tercer lugar en maltrato a la mujer después de Chipre y México.

Las formas de violencia contra las mujeres constituyen graves violaciones a los derechos humanos y en muchos casos producen daños irreparables que vulneran la dignidad y afectan la integridad y la salud física y mental de las mujeres. Durante 2013 fueron perpetrados



1.163 homicidios de mujeres, de los cuales 97 fueron perpetrados por la pareja o la expareja<sup>6</sup>.

La CIDH en el caso conocido como Campo Algodonero vs. México estableció que:

*"El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediando la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil"*

En dicho caso resulta clara la vinculación entre el incumplimiento de los deberes de adopción de políticas públicas, de mecanismos idóneos y efectivos de protección judicial y de adecuación normativa, con las circunstancias que contribuyen a que las agencias públicas no logren prever ni evitar los crímenes.

Por ejemplo, la Comisión CIDH, los peticionarios y la propia Corte señalaron cómo prejuicios machistas en los propios operadores judiciales demoraron el inicio de las averiguaciones del paradero de las jóvenes desaparecidas. También se identificó cómo resultaron determinantes de la impunidad de los crímenes las irregularidades cometidas por los jueces, policías locales y peritos forenses que realizaron autopsias y examinaron el lugar donde aparecen los cuerpos.

Otro aspecto relevante en Campo Algodonero es la característica del riesgo que debe ser evaluado en el examen de imputación de responsabilidad estatal por actos de particulares: en este caso la Corte brinda vital importancia a la existencia de un contexto social de violencia que presenta aspectos peculiares en Ciudad Juárez.

El contexto de violencia configura para la Corte una situación general que incide sobre la situación particular de las víctimas y sobre el tipo de respuestas que debía brindar el Estado. Se trata de una suerte de "riesgo general" que a su vez califica la expectativa de respuesta del Estado ante el "riesgo particularizado" de cada una de las tres víctimas del caso. El riesgo general contribuye a definir las características de previsibilidad y evitabilidad del riesgo particular.

Finalmente, el deber de debida diligencia reforzado del artículo 7 de CBDP ubica al Estado en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género, y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad en la aplicación de la doctrina del riesgo como criterio de atribución de responsabilidad por actos de particulares.

La demandada no evitó el daño estando obligado a ello, y como consecuencia de su omisión, la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ fue asesinada por quien la había agredido psicológica, física y sexualmente hasta intentar asesinarla sin que la Fiscalía hiciera algo por evitarlo.

### 3.3.9.1 Celos una forma de violencia basada en género

Sobre los celos como una forma de violencia psicológica basada en género, la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014 sostuvo que:

*"36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su*

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal. FORENSIS, Homicidios, 2013





*autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

*37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infringido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.*

*En el Estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:*

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)*

*Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como:*

- *Impedirle ver a sus amigas/os;*
- *Limitar el contacto con su familia carnal;*
- *Insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *Ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *Enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *Acusarla constantemente de serle infiel;*
- *Controlar su acceso a la atención en salud"*

### 3.3.9.2 El deber estatal de prevención de las violencias basadas en género

En la misma sentencia T-967 de 2014 la Corte Constitucional señaló que:

*"(...) el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.*

*Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.*

*40. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. Sin embargo, como quedó evidenciado, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos.*



*Estas razones explican también los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias contra las mujeres, incluso provenientes de esos mismos operadores de Justicia."*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, en un caso similar en el que precedieron múltiples formas de violencia con anterioridad al feminicidio refiriéndose a la relación entre el agresor y su víctima, sostuvo que:

*"Todo eso, claramente para la Corte, no es una historia de amor sino de sometimiento de una mujer por un hombre que la considera subordinada y se resiste al acto civilizado de entender que la debe dejar en paz porque ella ya no lo quiere, y elige ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder."*

*Sostuvo igualmente que,*

*"(...) el maltrato del hombre para mantener bajo su control y "suya" a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de "pertenecerle" y la muerte que al final le causa "para que no sea de nadie más", claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o "por razones de género"."*

Por su parte el Comité de la CEDAW el caso de Sahide Goeke Vs. Austria reiteró que los estados deben prever sanciones adecuadas para los casos de violencia contra la mujer, en el entendido que en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Sin embargo, la Fiscalía restó importancia al testimonio de la denunciante hoy occisa y de su madre; desconoció las características del agresor que violentó de manera sistemática a quien creía de su propiedad, desconoció la gravedad que las mismas agresiones fueron adquiriendo con el tiempo y que derivaron en maltrato físico, sexual y psicológico y finalmente en el feminicidio de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

El Estado es garante de la igualdad, y por lo tanto tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber superior, calificado o más intenso. La posición estatal de garante afecta fundamentalmente el examen de su capacidad o posibilidad de prevenir o evitar un riesgo real e inmediato contra el grupo o contra individuos del grupo, que en este caso ni siquiera advirtió y por el contrario promovió una conciliación con los familiares de la hoy occisa.

El deber de los Estados en la protección de los derechos humanos de las mujeres no es un asunto de buenas intenciones; comporta acciones efectivas encaminadas a prevenir y sancionar las violencias basadas en género. Por eso los criterios usados por la Corte Interamericana para definir los deberes positivos de prevención y protección del Estado frente a actos de particulares, a la luz de las obligaciones generales de garantía de la Convención y de las específicas de la CBDP, además de ser fuente de responsabilidad internacional, se constituyen en criterios para imputar responsabilidad a los Estados en los sistemas jurídicos nacionales que han incorporado dichos instrumentos.

---

<sup>7</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia, Marzo 4 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar - Extracto – Agravante por el hecho de ser mujer (Art. 104 Código Penal, Núm. 11). Radicación 41457, (Aprobado Acta No. 90), SP 2190- 2015.



### 3.3.10 Del ciclo de violencia a la crónica de una muerte anunciada que se concretó ante la pasividad del Estado Fiscalía General de la Nación

La doctrina ha empleado la expresión ciclo de violencia para significar que las expresiones de violencia en las relaciones de pareja (conyugal o de noviazgo) aumentan a través del tiempo, presentándose un incremento progresivo de las formas e intensidad de las agresiones<sup>8</sup>.

El modelo de la escalada pone en relación los siguientes ejes: formas de violencia, y Artefactos medios presentes en la situación de violencia, personas involucradas o hacia quienes se les dirige la violencia, emociones generadas en el contexto general de violencia y la geo espacialidad en cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos<sup>9</sup>.

Por su parte, el ciclo de violencia<sup>10</sup> en las relaciones de pareja se entiende como:

- La repetición sistemática y gradual de hechos constitutivos de maltrato
- Tiene origen en la relación desigual de poder, de un hombre sobre una mujer
- Ocasiona a quien lo sufre sentimientos de inseguridad, temor, afectación de su autoestima, así como en la salud física y psicológica

En el ciclo de violencia se identifican tres fases así:

#### 1. FASE DE ACUMULACIÓN O AUMENTO DE TENSIÓN. En esta fase:

- El hombre maltratador empieza a mostrarse tenso e irritable
- Cualquier comportamiento de la mujer despierta en él una reacción de enfado. La mujer sorprendida intenta hablar con él para solucionar el problema, ver la causa
- El hombre que la ve como excesivamente dependiente y empalagosa
- La mujer, para no "molestarle", comienza a no expresar su opinión para no "contrariar" "fase de inmovilidad"

#### 2. FASE DE EXPLOSIÓN VIOLENTA. En esta fase:

- El hombre explota, pierde el control y violenta muy duramente a su pareja, verbal o físicamente
- La insulta, la golpea, rompe cosas, amenaza con matar a los hijos y a ella, le interrumpe el sueño, la viola, etc.
- La mujer, impotente y débil
- La desigual balanza que se ha establecido a lo largo de los años la paraliza
- No toma represalias, entra en una "indefensión aprendida" que le impide reaccionar.

#### 3. FASE DE LUNA DE MIEL. En esta fase:

- El agresor se siente "muy arrepentido" de su conducta (por lo menos las primeras veces), pide perdón, promete cambiar.
- Y realmente cambia, le lleva el desayuno a la cama, la cura las heridas, incluso se hace cargo de las tareas domésticas, le "cede todo el poder" a ella.
- Deja de ponerle tantas restricciones, se relaja un poco y le permite las salidas.
- Si bebía deja de beber, incluso puede ir a terapia.

<sup>8</sup> Rubén Darío Garzón, Modelo de la escalada de la violencia en contexto conyugal. Aporte desde el trabajo social forense. En: [www.http://manzanadiscordia.univalle.edu.co/](http://manzanadiscordia.univalle.edu.co/), visitada mayo 2014

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Con base en Leonor Waiker, "Las mujeres maltratadas", 1.979.



- La mujer al ver estos cambios cree que dejará de maltratarla y piensa de verdad que no volverá a ocurrir.
- Un porcentaje muy alto relaciona el maltrato con la ingestión de alcohol, sin pensar que cuando bebe él no maltrata a todo el mundo, sino sólo a ella.

De manera que la forma violenta en la que HERNÁNDEZ CONSUEGRA se relacionaba con NURY ANDREA estaba inmersa en lo que doctrinalmente se conoce como ciclo de violencia en el que tuvieron lugar múltiples hechos de violencia física, sexual y psicológica, así como amenazas contra su vida e integridad, por lo que las autoridades, específicamente la Fiscalía General de la Nación, debía advertir el riesgo que esta corría de ser asesinada por él, tal como lo anunció en todas las ocasiones en que la amenazó –y estaban obligadas a gestionarlo adoptando los mecanismos de protección reconocidos en la Ley 1257 de 2008, el Código Penal y normas internacionales de una parte y de otra estaban dados los supuestos para ordenar la detención del agresor en establecimiento carcelario como medida preventiva.

Sobre el particular ha dicho el Consejo de Estado<sup>11</sup> lo siguiente:

*"La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando define el contenido obligatorio del Estado a la luz del deber de protección reforzado o aumentado por el artículo 7 de la CBDP incide directamente en la doctrina del riesgo previsible y cognoscible, ya que pone al Estado "en una posición de garante respecto del riesgo de violencia basada en el género". Por ello, el deber de protección agravado o aumentado tiene incidencia sobre los márgenes de previsibilidad del riesgo de violencia basada en el género, pues el deber de prevención de causas dañosas obliga al Estado a ejercer adecuada y oportunamente facultades de supervisión, control y revisión de la situación de violencia en un contexto determinado<sup>12</sup>."*

### 3.3.11 El feminicidio de Nury Andrea Olmos Jiménez – Crónica de una muerte anunciada

Los hechos que la demandada no evitó corresponden a un feminicidio<sup>13</sup>, definido este por JULIA MONÁRREZ de la siguiente forma:

*"(...) fenómeno social [...] ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el sólo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera "adecuada". La falta de adecuación presupone que la mujer "se ha salido de la raya" y ha traspasado los límites de lo establecido."*

Para Monárrez,

*"[el] feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica, y toda política que derive en la muerte de las mujeres, tolerada por el Estado"<sup>14</sup>*

<sup>11</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente; RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., 9 de octubre de 2014. Radicación número: 20001-23-31-000-2005-01640-01 Expediente: 40411 Actor: Miralba Ríos Otálvaro Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Fiscalía General de la Nación Asunto; Acción de reparación directa (apelación).

<sup>12</sup> ABRAMOVICH, Víctor, ob. cit., p. 178.

<sup>13</sup> Homicidio agravado por el hecho de ser mujer (Art. 103 y 104 Numeral 11 del Código Penal)

<sup>14</sup> Monárrez Fragoso, 2005, pág. 43.



De manera que el concepto de feminicidio ha sido utilizado "en la literatura feminista y en el movimiento de mujeres (...), para aludir y hacer visibles los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales en un contexto social y cultural que las ubica en una posición de subordinación, contexto que las expone a múltiples formas de violencia"<sup>15</sup>.

Para la ONU, el feminicidio es:

*"el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género que ocurre tanto en el ámbito privado como público.*

*Comprende muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, mujeres asesinadas por acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer"*<sup>16</sup>

La CIDH en el fallo de Campo Algodonero señaló que el feminicidio es el homicidio de mujeres por razones de género<sup>17</sup>.

Para la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias los feminicidios son el reflejo de una cultura de odio y discriminación hacia las mujeres y un índice del fracaso del sistema de justicia penal en cuanto a conducir a los perpetradores de estos crímenes ante la justicia<sup>18</sup>. La Relatora Especial, recogiendo la experiencia internacional, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: (i) las activas o directas y (ii) las pasivas o indirectas, sin que ninguna de las dos listas sea exhaustiva.

En el Sistema de las Naciones Unidas, se encuentran dos precedentes en los que se alegó la violación a la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación - CEDAW. Se trata de los casos Sahide Goeke Vs. Austria y Fatma Yildirim Vs. Austria, en los que pese a las advertencias reiteradas frente a las amenazas de muerte, las autoridades no lograron impedir la muerte de las víctimas a manos de sus maridos, los que a su vez fueron juzgados a penas severas por el asesinato de sus esposas<sup>19</sup>.

En ambos casos el Comité se remite a lo dicho en su Recomendación General No. 19 sobre violencia contra la mujer, recordando que los Estados Partes son también responsables de la conducta de agentes no estatales de no adoptar diligentemente medidas para impedir la violación de derechos humanos<sup>20</sup>. (...) El Comité concluye que, dados los antecedentes de ambos casos, las autoridades sabían o debían saber que las víctimas corrían un peligro grave, y por ende no actuaron con la diligencia debida en esas circunstancias.

### 3.3.12 Conclusión

Se concluye entonces que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito que permitan hablar con certeza de un hecho imprevisible.

<sup>15</sup> Patsilí Toledo Vásquez, ¿Tipificar el feminicidio?, en: [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl)

<sup>16</sup> PNUD El Femicidio en Chile. Boletín Informativo del Sistema de Naciones Unidas para el Desarrollo. Sede Chile. N2 5 septiembre/octubre de 2004. en: [www.pnud.cl](http://www.pnud.cl) última visita 20 de febrero de 2012.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos - C IDH en la Sentencia Caso González y Otras (Campo algodón) vs México de 16 de noviembre de 2009, párrafo 143

<sup>18</sup> Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres, La acción interna e internacional frente a las distintas formas de violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. En: Isabel Agatón Santander, Si Adelita se fuera con otro: Del feminicidio otros asuntos.

<sup>19</sup> Christian Courtis, La aplicación de los tratados internacionales derechos humanos por los tribunales nacionales. El caso de los derechos de la mujer.

<sup>20</sup> Op.cit.



En este caso el homicidio agravado del que fuera víctima NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ en manos de su exnovio ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA fue el resultado de la omisión del Estado en proteger su vida y su integridad frente a las múltiples violencias y amenazas proferidas por el feminicida y se consumó por la omisión y la inacción del Estado – Fiscalía General de la Nación frente a las reiteradas denuncias antes descritas.

La forma como se causó el homicidio de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ en manos de su exnovio ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA y las circunstancias que rodearon el hecho, configuran la responsabilidad del Estado – Fiscalía General de la Nación, a partir de los siguientes elementos:

- a. El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden y consistente en la omisión del Estado en proteger la vida honra de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, habiendo denunciado en más de 4 ocasiones los hechos constitutivos de violencia física, sexual, psicológica, tentativa de homicidio.
- b. El daño cierto, consistente en el homicidio de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, por lo tanto la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad, a la dignidad y al acceso a la justicia.
- c. La relación de causalidad entre la falla del ente público, consistente en su omisión de garantizar de manera efectiva la protección de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ y el daño cierto consistente en su homicidio agravado a manos de su exnovio ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

La actitud omisiva de la demandada fue la causa eficiente del daño sufrido, pues se evidencia la relación de causalidad entre la falla y el resultado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el Estado es patrimonialmente responsable del daño causado a una persona por terceros en los eventos en los cuales el cumplimiento de las obligaciones que le habían sido encomendadas habría podido interrumpir el proceso causal generador del daño.

Respecto de la responsabilidad del Estado por omisión, son procedentes las siguientes consideraciones<sup>21</sup>:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto habla solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección<sup>22</sup>."*

El Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Palacio, reafirma como:

*"En sentencia de 11 de octubre de 1990, exp: 5737, dijo la Sala: "Cuando se trata de la falla del servicio originada en la omisión por la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente; Ruth Stella Palacio, Bogotá, D.C. Radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente; Ruth Stella Palacio, Bogotá, D.C., Radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)



*reglamentos, es necesario que aparezca demostrado no sólo que se pidió concretamente la protección o la vigilancia de la autoridad ante determinado hecho ilícito que puede causar o está causando daño o que las circunstancias que rodeaban el hecho o las personas en él involucradas imponían una especial protección o vigilancia y que tal protección no se prestó<sup>23</sup>”*

De acuerdo con la Convención de Belén Do Pará (Ley 248 de 1996) y con la Ley 1257 de 2008, la demandada estaba en la obligación de garantizar a NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención.

A pesar de la solicitud de protección elevada por la víctima, la demandada no desplegó alguna acción tendiente a su protección, estando obligada a hacerlo considerando el conocimiento de los antecedentes y del contexto que hacía suponer la concreción de un riesgo mayor.

La demandada, estando obligada a brindar protección y adelantar las investigaciones correspondientes – que disminuyeran el riesgo mismo – no lo hizo. La demandada, incumplió su deber de ordenar una medida de protección en casos que revistan gravedad, en los términos de la Ley 1257 de 2008:

*"Artículo 18. Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:*

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
- c.) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.*

Como tampoco garantizó, los derechos que el mismo estatuto reconoce a las víctimas de violencia, entre otros:

*"Art. 8. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:*

- 8) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*

---

<sup>23</sup> Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sala Plena de 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección de 11 de diciembre de 1990, exp: 5417; 21 de marzo de 1991, exp: 5595; 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp; 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587; 14 de marzo de 1996, exp; 11.038; 29 de marzo de 1996, exp: 10.920; y 29 de agosto de 1996, exp; 10.949, 11 de julio de 1996, exp: 10.822, 30 de octubre de 1997, exp: 10.958, entre muchas otras.



*b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico v asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública,*

*c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes; (...)*

*h) Acceder a los mecanismos de protección v atención para ellas, sus hijos e hijas;*

*8) La verdad, la justicia, la reparación v garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*

*j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley."*

De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, del defectuoso o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución.

Se reitera que la responsabilidad estatal surge siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo, como en este caso específico, no actuaron y como consecuencia de esta omisión se vulneran los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas.

#### 4. LA DEFENSA

La parte demandada descurre el traslado mediante el escrito que corre a folios 146 y siguientes.

##### 4.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la demandada sostiene que no le constan o no son ciertos, al tiempo que precisa que no se aporta prueba del proceso penal adelantado con base en la denuncia presentada por la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, de la que pueda seguirse que conforme a los hechos descritos hubo error o falta en las actuaciones de la demandada y que la medida de aseguramiento a imponer al agresor era la de detención.

No se aporta prueba de solicitud a la Fiscalía General de la Nación de inclusión en un programa de protección en razón de las amenazas. Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2013 al referirse a la diferencia entre amenaza y riesgo ha dicho que si bien la seguridad se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado, extendiendo su ámbito de protección a todas las personas y sus bienes, que en un momento determinado requieren la adopción de medidas de protección a fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, debe precisarse que:

*"... Cuando la persona está sometida a un nivel de riesgo, no se presenta violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues los riesgos que se derivan de la existencia humana y de la vida en sociedad, deben ser soportados por todas las*





*personas. Por el contrario, cuando la persona está sometida a una amenaza, se presenta la alteración del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema.”*

Por su parte, el Consejo de Estado respecto de la responsabilidad estatal por omisión ha considerado que para la prosperidad de la demanda se requiere la acreditación de los siguientes requisitos:

- a. La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, lo cual no se ha probado;
- b. La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;
- c. Un daño antijurídico;
- d. La relación causal entre la omisión y el daño

A pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, pues las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, por lo cual debe indagarse la correspondencia de las funciones legales establecidas y si en efecto hubo incumplimiento.

En el caso concreto, en la demanda se indica que el 5 de septiembre de 2013 la Inspección de Policía de Funza impuso a ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA una caución en virtud de las amenazas proferidas por este en contra de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ. No obstante, no se informa ni hay prueba sobre el curso y el estado de esta acción policiva.

De manera general, no compete a la demandada brindar medidas de protección a las personas, pues de acuerdo con el mandato del Artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación cumple las funciones concentradas de investigar los delitos que sean puestos en su conocimiento, de oficio o mediante denuncia o querrela, y de acusar a los presuntos infractores de la ley penal ante los juzgados y tribunales competentes.

Dichas funciones han sido enunciadas por el Artículo 114 de la Ley 906 de 2004 así:

*"ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

- 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.*
- 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.*
- 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.*
- 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
- 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.*



*La protección de los testigos y peritos que pretenda presentarla defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de Jurados y Jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.*

- 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del Juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*
- 8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.*
- 9. Presentarla acusación ante el Juez de conocimiento para dar inicio al Juicio oral.*
- 10. Solicitar ante el Juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.*
- 11. Intervenir en la etapa del Juicio en los términos de este código.*
- 12. Solicitar ante el Juez del conocimiento las medidas Judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*
- 13. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión en los eventos establecidos por este código.*
- 14. Solicitar nulidades cuando a ello hubiere lugar.*
- 15. Las demás que le asigne la ley.”*

En el caso concreto no se acredita el incumplimiento por parte de la demandada de alguna de las obligaciones atrás enumeradas, pues en los documentos aportados con la demanda realmente no se evidencian las actuaciones adelantadas por el ente investigador, tampoco las circunstancias procesales en que según los hechos, la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ habría denunciado, en específico, de manera continua y sistemática, la violencia de la que era víctima y del riesgo inminente derivado, sin que se hubieran tomado las medidas necesarias para proteger su vida e integridad.

La seguridad personal es un valor constitucional y un derecho fundamental y colectivo de todas las personas, y el Estado debe asegurar la convivencia pacífica y la erradicación de la violencia, evitando la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes jurídicos, lo cual cumple a través de diferentes entidades y organismos, a manera de ejemplo los siguientes:

- La protección de las personas privadas de la libertad le corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
- La de los líderes sindicales, comunales, indígenas, y a los dirigentes de Organizaciones No Gubernamentales, es responsabilidad del Ministerio del interior y de justicia.
- La de Servidores públicos de elección popular le corresponde a la Agencia Nacional de Inteligencia y al Ministerio del interior y de justicia.
- De la protección de los desmovilizados de grupos al margen de la ley se encarga el Ministerio del interior y de justicia y el Ministerio de Defensa Nacional.
- La de los Intervinientes en procesos e investigaciones disciplinarias es responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación.
- La de los Informantes le corresponde a los organismos de seguridad y a la Policía Judicial.
- La de los menores de edad en situaciones irregulares es responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
- La de los testigos y víctimas de la defensa le corresponde al Defensor del Pueblo.
- La protección de jueces y jurados es responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.
- La de población desplaza está a cargo del Ministerio del interior y de Justicia.
- La protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Oficina de protección y Asistencia.



Queda visto que si bien es cierto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, también lo es que dar protección a toda persona que ponga en funcionamiento el aparato judicial no está entre las funciones de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo previsto en el Artículo 250 de la Constitución Política modificado por el Artículo 2 del Acto Legislativo 03 de 2002 *"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."*

No hay prueba del proceso penal adelantado en contra de ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA por el delito de homicidio, siendo víctima la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ ocurrido el 25 de junio de 2014.

#### 4.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La autoridad accionada se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

#### 4.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron planteadas las siguientes:

##### 4.3.1 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL DE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA

Conforme a los hechos descritos en la demanda, no se demuestra realmente el nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el daño antijurídico reclamado por la muerte violenta de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, según hechos ocurridos el 30 de junio de 2014.

No es procedente edificar responsabilidad administrativa en contra de la demandada en tanto no concurren los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se precisa además que la responsabilidad patrimonial del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación desde el ámbito fáctico y jurídico.

Significa lo anterior que la imputación no se identifica con la sola causalidad material y que la atribución de responsabilidad debe darse también en el plano jurídico.

Respecto del derecho de daños, el Consejo de Estado en el radicado 24392 el 23 de agosto de 2012 dijo:

*"Esta Sala en sentencia del 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo*



*de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:*

*'En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia'*

La falla del servicio como fundamento del deber de reparar, surge en aquellos casos en que los agentes estatales intervienen en la producción del daño por ineficacia, retardo u omisión en el cumplimiento de las funciones a su cargo, lo cual se ha entendido que ocurre cuando (i) la falta de cuidado o previsión del Estado facilita la actuación de los delincuentes; (ii) la víctima o la persona contra quien iba dirigido el acto, solicita protección a las autoridades y éstas la retardan, omiten o la prestan de forma ineficiente (iii) el hecho era previsible, en razón de las especiales condiciones que se vivían en el momento, pero el Estado no realiza alguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque; y (iv) la administración omite adoptar medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por ella.

El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, derivado de la presente demanda es la falla del servicio por la muerte violenta de la Señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ según hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, como consecuencia de la falta de protección.

En sentencia del 13 de julio de 1994 el Consejo de Estado dentro del expediente 8163 y en sentencia del 10 de marzo de 2011 dentro del expediente 17738 precisa que el título jurídico de imputación para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado es el de la falla del servicio.

También en Sentencia del 3 de febrero de 2000, dentro del expediente No. 14.787, la misma Corporación ha sostenido que el mandato que Impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "...debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias..., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".

Sin embargo, según lo expuesto en el acápite de la contestación a los hechos de la demanda, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la muerte violenta de la Señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ y la consecuente producción del daño reclamado, en el caso concreto no se observa que el actor establezca las obligaciones legales a cargo de la Fiscalía General de la Nación que fueron incumplidas total o parcialmente, en cuanto al deber de protección, por lo cual en



principio no le es dable predicar la incuria de la demandada, que pueda constituir falla del servicio, que derive en su obligación de resarcir.

En segundo lugar, tampoco se demuestra en la demanda que la falla del servicio atribuida a la demandada, se haya configurado por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.

Cabe recordar que el retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Finalmente, se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

En el este caso, no se demuestra la ocurrencia de alguna de las anteriores circunstancias, con aptitud de derivar la falla del servicio en el cumplimiento de las obligaciones de mi demandada, como arriba se explica, porque conforme a los hechos de la demanda, tampoco se explica la correspondencia de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, frente a la adopción de medidas de seguridad y/o de protección necesarias de la Señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

Si no se demuestra que las actuaciones de la demandada trasgredieron la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, resultan infundadas los reproches a las actuaciones de la demandada, pues es claro que el daño antijurídico reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber jurídico de soportar, resulta inexistente a la luz de los criterios contenidos en la Sentencia C-037 de 1996, en donde se indica que *"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional."*

En el presente caso no explica la parte actora el incumplimiento o cumplimiento parcial de las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que en su criterio debió ser el adecuado ejercicio de las atribuciones legales de la demandada, con base en la denuncia que se indica fue presentada por la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ por tentativa de homicidio, de la cual pueda seguirse que conforme a los hechos descritos hubo error o falta en las actuaciones de la demandada y que la medida de aseguramiento a imponer al agresor era la detención.

Además, es claro que en los procesos penales adelantados bajo la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de control de garantías impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía y adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y decidir sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Por lo tanto, dado que en el marco del sistema penal oral acusatorio, las decisiones judiciales no pueden ser materialmente atribuidas a la demandada en tanto es solamente una de las partes del proceso.

La competencia para ejercer el control de legalidad previo y/o posterior a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación corresponde al juez de control de garantías, función que se debe ejercer bajo criterios de legalidad y proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, con el fin de establecer si las medidas son adecuadas para contribuir a la obtención de los fines constitucionalmente instituidos, así como



si el objeto perseguido con la intervención compensa los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, la víctima.

En el caso concreto no se demuestra en la demanda que las actuaciones de la demandada fueran parciales, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ como víctima.

#### 4.3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene la demandada que dar protección a toda persona que ponga en funcionamiento el aparato judicial no está dentro de las funciones de la Fiscalía General de la Nación establecidas por la ley.

Por otro lado, en razón de las amenazas, no aporta la demandante prueba de que se haya solicitado a la demandada la inclusión de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ en el programa de protección y asistencia.

Por el contrario, en la demanda se indica que con motivo de las amenazas proferidas por ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA en contra de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, el 5 de septiembre de 2013 la Inspección de Policía de Funza impuso al agresor una medida de caución, sin que haya prueba del curso y estado de la acción policiva.

No es entonces la Fiscalía General de la Nación el centro de imputación del daño antijurídico reclamado, con base en los hechos expuestos en la demanda.

## 5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/01/26
Audiencia inicial	2017/11/02
Audiencia de pruebas	2018/02/06 2018/07/27
Al Despacho para fallo	2018/08/22
Mejor proveer	2019/07/08
Al Despacho para fallo	2020/02/24

Estando al Despacho para fallo, se produjo la suspensión de términos de la siguiente manera:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de alegar de conclusión.

### 6.2 PARTE DEMANDADA

Las pruebas documentales recaudadas permiten concluir que no existe conexión entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el daño antijurídico reclamado en la demanda, por falta u omisión de las autoridades al deber de protección del derecho a la vida de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, con base en las amenazas de que fuera víctima, por parte de su compañero sentimental ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, que culminaron con su muerte violenta el 30 de junio de 2014.

En el presente caso se tiene establecido que ante las amenazas proferidas por ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA en contra de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ el 5 de septiembre de 2013, la Inspección de Policía de Funza impuso caución policiva a ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

Se aclara que en el sistema legal penal colombiano las simples amenazas, esto es, por intolerancia o problemas de convivencia, son contravenciones descritas en el Código Nacional de Policía que deben ser solucionadas por esa institución.

Respecto del procedimiento a seguir cuando un ciudadano presenta una denuncia luego de recibir una amenaza personal, se debe distinguir que es responsabilidad de la Fuerza Pública intervenir en las contravenciones que se puedan presentar entre vecinos, familias o parejas.

Por lo tanto, en principio, las amenazas no son delito y por ende frente a las mismas no se puede judicializar a una persona, pues para el efecto, la conducta debe contener un elemento subjetivo de zozobra y terror sobre la población o en un sector de ella, tal como lo prevé el Artículo 347 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Otro aspecto referente al proceso por la muerte violenta de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ es que se adelantó contra ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA un proceso penal por el delito de homicidio, que culminó con preclusión por la muerte del imputado.

No obstante, esta circunstancia no imputable a la demandada, no conlleva la pérdida de oportunidad de los demandantes para obtener la justicia civil ordinaria la indemnización de los perjuicios ocasionados con la muerte de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ a manos de su agresor HERNÁNDEZ CONSUEGRA, los cuales pretenden sin justificación reclamar a través de este medio de control.

Se deben denegar las pretensiones de la demanda por la falta de daño antijurídico, pues no se demostró la existencia de algún proceso penal con base en la denuncia presentada por



la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ por el delito de homicidio en la modalidad de tentativa, de la que pueda seguirse que, conforme a los hechos, hubiera error o falta en las actuaciones de la demandada en torno a la medida de aseguramiento a imponer al agresor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

Tampoco obra alguna solicitud por parte de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, dirigida a la Fiscalía General de la Nación de inclusión en el programa de protección.

En el presente caso se concluye que no era competencia de la demandada brindar medidas de protección a la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, pues de acuerdo con lo previsto en el Artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la Fiscalía General de la Nación cumple las funciones concentradas de investigar los delitos que le sean puestos en conocimiento, de oficio, mediante denuncia o querrela y de acusar a los presuntos infractores de la ley penal ante los juzgados y tribunales competentes, acorde con las funciones establecidas en el Artículo 114 de la Ley 906 de 2000.

En el caso concreto no se acreditó el incumplimiento por parte de la demandada de alguna de las obligaciones enunciadas, pues los documentos aportados con la demanda realmente no evidencian faltas en las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, tampoco las circunstancias procesales en que, según los hechos en cuestión, la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ habría denunciado, en específico, de manera continua y sistemática, la violencia precedente de la cual era víctima y el riesgo inherente derivado, sin que se hubieren tomado las medidas necesarias para proteger su vida y su integridad.

Si bien es cierto que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, también lo es que dar protección a toda persona que ponga en funcionamiento el aparato judicial no está dentro de las funciones que la ley establece para la demandada.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no deben prosperar en tanto conforme a los hechos en ella descritos no demuestran realmente el nexo causal de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación con el daño antijurídico reclamado por la muerte violenta de NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ según hechos ocurridos el 30 de junio de 2014.

El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, derivado de la falla en el servicio por la muerte violenta de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, según hechos ocurridos el 30 de junio de 2014, como consecuencia de la falta de protección.

No obstante, según lo expuesto al momento de contestar los hechos de la demanda, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la muerte violenta de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ y la consecuente producción del daño reclamado, en el caso concreto no se observa que la parte actora establezca las obligaciones legales a cargo de la demandada que fueron cumplidas total o parcialmente, en cuanto al deber de protección, por lo cual en principio no le es dable predicar la incuria de la demandada que pueda constituir falla del servicio que se derive en su obligación de resarcir.

En el presente caso no se demuestra la ocurrencia de alguna de las anteriores circunstancias con aptitud para derivar la falla del servicio en el cumplimiento de las obligaciones de la demandada, pues conforme a los hechos de la demanda, no se explica la correspondencia de funciones de la Fiscalía General de la Nación frente a la adopción de medidas de seguridad y/o de protección necesarias de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

Deben entonces denegarse las pretensiones de la demanda.





## 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante sostiene que el daño antijurídico resultante del homicidio de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ a manos de su ex pareja, es el resultado de la omisión de la Fiscalía General de la Nación en investigar las denuncias que repetidamente presentara por lesiones y amenazas, así como de adoptar las medidas de protección necesarias para prevenir el resultado.

La autoridad accionada sostiene que no está demostrada cuál fue su actuación, así como no le corresponde adoptar medidas de protección dado que ello corresponde en condiciones normales a la Fuerza Pública u otras autoridades, al tiempo que la víctima nunca solicitó medidas de protección.

### 8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se acredita la configuración de los hechos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión de la Fiscalía General de la Nación en la omisión del deber de protección de la víctima de violencia de género, por hechos que fueron puestos en su conocimiento mediante denuncia.

### 8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores



### 8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Como hecho causante del daño se enuncia en la demanda el homicidio de la señorita NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ a manos de ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, como resultado final de un intento de homicidio anterior, lesiones, amenazas, abuso sexual y otros actos de violencia de género que fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

La conducta que se atribuye a la demandada como causa del hecho dañoso consistiría en su omisión en la adopción de las medidas de seguridad que habrían podido prevenir el homicidio o la gestión de este riesgo.

Dado que la ocurrencia del fallecimiento por causa violenta de la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ no ha sido objeto de cuestionamiento, se tiene este hecho como probado y bajo el entendido de que se trata del hecho dañoso.

### 8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

La parte actora sostiene que la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de dar aplicación a las medidas de protección necesarias para evitar el resultado, pues las agresiones fueron puestas en conocimiento de dicha autoridad en varias oportunidades, se tenía conocimiento de la identidad del agresor e incluso su lugar de trabajo.

A efecto de determinar cuál fue la conducta de la autoridad accionada, se analizará a continuación la documentación allegada al proceso, contenida en los expedientes de las investigaciones adelantadas por la autoridad accionada.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación en el presente caso está contenida en 3 expedientes cuyas características se enuncian a continuación:

#### EXPEDIENTE 1

CUI	FISCALÍA	FECHA
252866000376201301417	02 Segunda Local de Funza	2013/09/18

Figura como denunciante la señora NANCY PATRICIA JIMÉNEZ

Los hechos que corresponden a la denuncia fueron planteados de la siguiente forma:

“El día de hoy se presenta la señora Nancy Patricia Jiménez, quien manifiesta: Desde hace aprox. 3 meses mi familia y yo venimos teniendo inconvenientes con el señor Anderson Hernández Consuegra, quien fue novio de mi hija Nury Andrea Olmos Jiménez. Mi hija Nury se vio obligada a terminar la relación con Anderson debido a que él es una persona muy celosa, la agredía física y verbalmente entre otras agresiones.

De esta fecha en adelante él no ha parado de amenazarnos y ya tenemos una denuncia en la Fiscalía por violación a domicilio y daño en bien ajeno.

En la noche del día 18 de septiembre Anderson llegó a mi casa a volver hacer escándalo y golpeó en una ventana y me dijo que le abriera un momento yo le dije que para qué y él me dijo que era que Andrea estaba en un carro con los mosos y mi hija le dijo que se fuera, que a que iba a la casa, que a él que le importaba lo que hiciera Andrea, que se fuera.

Entonces él cogió un ladrillo y lo mandó a la puerta y con ese mismo ladrillo me pegó en el estómago y salió y se fue.



A las tres de la mañana volvió y cogió la puerta a patadas y la dañó en la parte de abajo y se fue y no volvió más.”

Este trámite finalizó con el archivo de las diligencias como consta en el formato del 28 de agosto de 2014, en donde se anota como causal la siguiente:

Código	Descripción de la causal
11	Otro. Imposibilidad de encontrar o identificar al autor de la conducta delictiva

#### EXPEDIENTE 2

CUI	FISCALÍA	FECHA
252866000376201301433	01 Primera Local de Funza	2013/09/01

Los hechos que corresponden a la denuncia fueron planteados de la siguiente forma:

Figura como denunciante la señora NANCY PATRICIA JIMÉNEZ

*"A la hora de la madrugada el señor Anderson Hernández Consuegra se subió al entejado de mi casa y estaba levantando las tejas para mirar con quien supuestamente estaba mi hija. Él la ostiga y persigue constantemente, amenazándola. Cuando escuchamos ruidos nos levantamos, mi esposo abrió la puerta y le dijo a nuestro hijo de 11 años que mirara por una ventana quien estaba arriba, el niño gritó "Mami Anderson", enseguida bajó y yo le di un palazo en la espalda, él comenzó a golpearme en mi brazo derecho, en el rostro, y salió corriendo. Llamamos a la Policía, nunca llegó. Este individuo hace unos días, él me rompió los vidrios de la casa ya en varias oportunidades." (sic)*

Este trámite finalizó con el archivo de las diligencias como consta en el formato del 23 de febrero de 2017, en donde se anota como causal la siguiente:

Código	Descripción de la causal
	Extinción de la acción por muerte del indiciado, Artículo 77 del C.P.P.

#### EXPEDIENTE 3

CUI	FISCALÍA	FECHA
252866101128201380172	02 Segunda Local de Funza	2013/09/01

En formato de solicitud de preclusión fechado el 17 de febrero de 2015, se anota que corresponde al delito de HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, indicándose además como causal de preclusión la muerte del acusado, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

En el proceso se registra como indiciado el ciudadano ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

Como víctima se anota a la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

En el Informe Ejecutivo del Proceso Penal resume los hechos de la siguiente forma:

*"Tienen su génesis en la agresión física permanente y amenazas de muerte que el imputado ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, ha venido ejecutando en su ex*



*amante la joven NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ de 20 años de edad, que vienen culminando con la Tentativa de Homicidio, según la víctima, tales hechos han sido;*

*1º. En febrero 01 del 2013, anta la Fiscalía Local de Mosquera, se presenta la Denuncia 254736000378201200321, donde indica que los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de enero del 2013, salió de trabajar del Club San Andrés, llegó a casa de sus padres a las 9:00 P.M; enseguida la llamó para que fueran a bailar; se fueron a Chamalú por que se encontraron con amigos de Juan Diego, su ex pareja; se fueron para la Terraza de Punza, le pidió que mejor la dejara en la casa pero insistió y salieron de la discoteca Maxiabastos, ubicado cerca a Pastos Doria en Mosquera, pidió una botella de néctar y 2 cerveza, ahí Juan Diego le envió un mensaje y Anderson le quitó el celular, lo leyó y empezó a insultarla, cogió sus cosas y se fue a buscar un taxi; él la siguió, la gritó, estaba tomado, la voto al piso donde le daba pata y puño por todo el cuerpo, en la cara, le decía que prefería verla muerta que con otra persona, trató de zafársele empezó a gatear y fue cuando le dio un botellazo en la parte posterior de la cabeza, le dio una patada en la rodilla, le partió los dientes incisivos, la llevó a una zanja ubicada al lado de Pastas Doria y empezó a decirle que ahora si iba a conocer un verdadero hombre y se desabrochaba el pantalón; perdió el sentido, no recuerda más y cuando se despertó estaba en el hospital y su mamá limpiándole la cara. Al parecer su novio fue quien la llevó al hospital. Agrega que mantuvieron una relación sentimental de aproximadamente 1 año; al comienzo fue una buena persona pero empezaron a tener problemas por que le recordaba su primera pareja, pensando que se seguían viendo ya que es extremadamente celoso.*

*2º. Dos meses antes de este episodio, estando en la casa de él iniciaron discusión por que le dijo que cambiara su forma de ser; no le gustó y estando en la puerta, la agarró del pelo, la arrastró hacia adentro, la encerró en su cuarto, la amenazó con un cuchillo diciéndole que se acostara en la cama y se quedara a dormir; no han convivido juntos, pero la obliga a dormir con él, en su apartamento; la amenaza con que la va a matar, también le dice que ella y su anterior amante, le robaron una moto.*

*3º. Nancy Patricia Jiménez, madre de la joven afectada, denuncia los hechos que tuvieron ocurrencia en septiembre 1 del 2013, donde su agresor se hace presente al domicilio de su víctima en la di 9 No. 7 A-12 Interior 1. En horas de la madrugada, se subió al techo y estaba levantando las tejas, para mirar supuestamente con quien estaba su hija, con los ruidos se despertaron, al verificar quien era, observa a Anderson a quien ella le pegó un palazo en la espalda y este a su vez, le causo lesiones en el brazo Derecho y en el rostro.*

*4º. En septiembre 19 del 2013, en horas de la noche, también es denunciado por la señora Nancy Patricia Jiménez, por cuanto Anderson volvió a hacerles escándalo, golpeo en la ventana y le dijo que su hija Andrea estaba en un carro con los mozos; su hija salió y le dijo que se fuera, no tenía nada que hacer ahí, cogió un ladrillo y lo mandó a la puerta con el que golpeó a la señora Nancy en el estómago, regresó hacia las 3:00 A.M. y les cogió la puerta a patadas dañándoles la parte de abajo; desde que terminaron la relación, no han parado los asedios y agresiones de su parte a la joven y a su familia.*

*5º. En octubre 31 del 2013, la joven Nury Andrea Olmos Jiménez, denuncia por el atentado contra su vida que hizo su ex novio Anderson la noche anterior, cuando regresaba de trabajar hacia las 11:50 P.M., y se bajó de un carro particular que hace carreras desde Fontibón; sus papás la recogieron, como a la cuadra y media la alcanzo ANDERSON y la cogió a puñaladas, le causó heridas en el ojo izquierdo, varias en la cabeza y en la espalda; la razón por que no regresa con él; se mantienen*



*los acosos y agresiones, diciéndole que la tiene que matar como sea por que no vuelve con él.*

*Medicina Legal, en enero 28/013, reconoce lesiones causadas con 15 días pendiente para determinar secuelas.*

*En agosto 12 del 2013, describe tales lesiones con excoriaciones a nivel frontal y dorso nasal. Boca con edema en labio superior que en la cara interna tiene una herida en forma de T, forma de incisivos centrales, herida suturada en región parieto occipital derecha de 1.5 cm, equimosis en rodilla derecha, con edema, como hallazgo, lesiones en cara, cabeza y cuello con fractura tercio incisial de diente 11, avulsión diente 21, Incapacidad medico legal definitiva de 15 días, deformidad que afecta el rostro de carácter transitorio.*

*En lesiones causadas en octubre 31 del 2013, Medicina Legal indica que presenta heridas múltiples en cuero cabelludo y en cara a nivel de ojo izquierdo en párpado inferior (operatorio por cirugía plástica), herida en tórax posterior de 5 cms interescapular, causadas con elementos cortopunzante; en anamnesis, refiere víctima que fue apuñalada por su ex marido, quien le manifiesta que si no es de él, no es de nadie prefiere verla muerta" fija incapacidad de 18 días para fijar secuelas en 3 meses.*

#### *7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:*

*Revisado el caso, Ante el evidente peligro que corre la víctima no solo por las amenazas de muerte sino por la materialización, ante las constantes agresiones en la humanidad de su joven víctima, se presenta Escrito de Acusación conforme a las exigencias del art. 336 C.P.P. por cuanto La Fiscalía cuenta con los EMP, EF E ILO, para afirmar con probabilidad de verdad que el delito investigado en efecto existió y que el señor ANDERSON HERNANDEZ CONSUEGRA, debidamente individualizado e identificado, es el responsable de los hechos denunciados en calidad de autor, y a título de dolo, persona consciente de la ilicitud de su actuar y ante quien no recae causales de ausencia de responsabilidad según las descripciones del artículo 32 del Constitución Política.*

*Y se dijo en el escrito de Acusación, que será el soporte de la Teoría del caso, la Fiscalía cuenta con los EMP, EF e I.L.O, de la cual se puede afirmar con probabilidad de verdad de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad penal respecto del delito cometido, motivo por el que llama a juicio a ANDERSON HERNANDEZ CNSUEGRA, como AUTOR RESPONSABLE A TITULO DE DOLO de los DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, del que trata el Libro Segundo, Título I de los "Delitos contra la vida y la Integridad Personal", Capítulo Segundo "Del Homicidio", consagrado en el artículo 103, modificado por la Ley 890/04, con una pena de prisión de 208 a 450 meses, debiéndose aplicar el dispositivo amplificador del tipo, conforme a lo dispuesto en el art. 27 C.P., al momento de tasar la pena.*

#### *8. Actuaciones De Fiscalía y Policía Judicial.*

*1º. SIJIN de Madrid, inicia indagación preliminar y Se pide orden de Captura por la Dra. Walfa Zabarain Tamara de la Uri Madrid y se expide la No. 080 emitida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera el día 31 de octubre de 2013 y se materializa en noviembre 11 del 2013.*

*IMPUTACIÓN: En Noviembre 12 del 2013, donde se legaliza, captura y formula Imputación en como AUTOR por el punible HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD*



*DE TENTATIVA CONFORME AL ART. 103 y 27 C.P. la Fiscalía retira la solicitud de imposición de M.A.S. dejándose en libertad inmediata. No se allano a cargos, pero continúan los hostigamientos a la víctima y su familia. Fiscal de Garantías, Dra. Walfa Zabaraín Jamara.*

*Se recibe carpeta de la URI DE MADRID en Noviembre 22 del 2013, y se presenta Escrito Acusación de Acusación el 20 Diciembre de 2013, ante el Juzgado Penal Municipal de Funza por vacancia Judicial.*

*El Juzgado único Penal de Circuito de Funza, fija fecha para la Formulación de Acusación, la que se adelanto el día 19 Mayo de 2014 y se reconoce la condición de víctima, Abogado del acusado de la Defensoría Pública. Víctima sin abogado.”(sic)*

Se destaca visible a folio 63 del expediente del proceso penal, el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFC-DSC-05050-2013 del 12 de noviembre de 2013, se consignó lo siguiente:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Mecanismos traumáticos de lesión: Cortante, Corto contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIECIOCHO (18) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con un nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar en 3 meses con copia de la historia clínica.*

*Nota: teniendo en cuenta los antecedentes de agresiones anteriores referidos por la examinada se considera que se debe realizar seguimiento del caso por las autoridades competentes.”*

En el formato de escrito de acusación se indica que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra del ciudadano ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, al tiempo que se plantea la siguiente imputación:

*"Ante el evidente peligro que corre la víctima no solo por las amenazas de muerte sino por la materialización, ante las constantes agresiones en la humanidad de su joven víctima, la Fiscalía de la Uri de Madrid, solicito en la captura de ANDERSON HERNANDEZ CONSUEGRA, expedida por el señor Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Mosquera, materializada en Noviembre 12 del 2013, donde se legaliza, y 38OTOGRÁFIC en su contra de, a título de DOLO como AUTOR por el punible HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA CONFORME AL ART. 103 y 27 C.P. la Fiscalía retira la solicitud de imposición de M.A.S dejándose en libertad inmediata. No se allano a cargos, pero continúan los ostigamientos a la víctima y su familia.*

*Conforme a las exigencias del art. 366 C.P.P. la Fiscalía cuanta con los EMP, EF E ILO, para afirmar con probabilidad de verdad que el delito investigado en efecto existió y que el señor ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, debidamente individualizado e identificado, es el responsable de los hechos denunciados en calidad de autor, y a título de dolo, persona consciente de la ilicitud de su actuar y ante quien no recae causales de ausencia de responsabilidad según las descripciones del artículo 32 del C.P.*

*Por ello, la Fiscalía cuenta con los EMP, EF e I.L.O., de la cual se puede afirmar con probabilidad de verdad de la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad penal respecto del delito cometido, motivo por el que se le ACUSA en esta audiencia, al ~~BLADIMIR CIFUENTES HERRERA~~, como AUTOR RESPONSABLE A TITULO DE*



*DOLO de los DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, del que trata el Libro Segundo, Título I de los "Delitos contra la vida y la Integridad Personal", Capítulo Segundo "Del Homicidio", consagrado en el artículo 103, modificado por la Ley 890/04, con una pena de prisión de 208 a 450 meses, debiéndose aplicar el dispositivo amplificador del tipo como lo es la TENTATIVA, conforme a lo dispuesto en el art. 27 C.P., al momento de tasar la pena." (Sic) (Tachado del texto original)*

Se evidenció igualmente en el expediente del proceso penal la presencia del Acta de la Diligencia de Caucción del 5 de septiembre de 2013, así como la comunicación suscrita por NURI ANDREA OLMOS y recibida por la Alcaldía de Funza – Inspección de Policía, acerca de la continuación de la conducta consistente en amenazas y búsqueda de problemas en el domicilio de la víctima, por parte de ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA.

Es de destacar igualmente el Oficio USFF Oficio No. 160-16 del 14 de julio de 2016, suscrito por el Asistente de Fiscal III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca – Unidad de Fiscalía Delegada ante Juzgado Penal del Circuito de Funza, en donde da respuesta a una Solicitud Información Medidas de Protección y Seguridad, elevada por la Directora Jurídica del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en donde se registra lo siguiente:

*"Para su conocimiento y demás me permito informarle que en su momento, la Fiscalía 2ª Seccional adelantó la indagación N° 25285660006101128201380172, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, pero no se observa que se haya oficiado a la Policía Nacional solicitando medida de protección.*

*Se encuentra en informe ejecutivo, por quien fungía como Fiscal, Doctora RUTH MARINA ROJAS ROJAS, desconociendo su destino, de fecha 26-06-2014, en el cual se dice que las diligencias fueron asignadas el 22 de Noviembre de 2013 y se presenta escrito de acusación el 22 de Diciembre de 2013, por la situación que se presentaba para el momento.*

*Por parte de la Inspección Municipal de Policía de Funza mediante escrito con fecha 19 de Septiembre de 2013 dirigido a la Estación de Policía de Funza, se solicita prestar apoyo y protección policiva en el momento que sea necesario a la señora NURY ANDREA OLMOS JIMENEZ.." (sic)*

#### EXPEDIENTE 4

CUI	FISCALÍA	FECHA
254306000660201400852	01 Primera Seccional de Funza	2014/06/25

Corresponde a la investigación por los hechos que a continuación se relacionan:

*"SE TRATA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA, CALLE 9 NO. 7 A 12 INTERIOR 1 BARRIO SERREZUELITA, FUNZA, CUNDINAMARCA, A DONDE EL LABORATORIO NO. 2 C.T.I URI MADRID, se trasladó CON EL FIN DE ADELANTAR ACTO URGENTE DE INSPECCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS. LLEGADOS AL LUGAR SE OBSERVA PATRULLA Y PERSONAL DE LA POLICÍA DE FUNZA, SI. ALVARO GIOVANNY ROJAS ROA Y AUXILIAR DE POLICÍA LAZARO BUSTOS, QUIENES TENÍAN ACORDONADO EL LUGAR DE LOS HECHOS PERO CON INGRESO Y SALIDA DE RESIDENTES DEL LUGAR CON EVIDENTE CONTAMINACIÓN DELA ESCENA, EN ESPECIAL FAMILIARES DE LA VÍCTIMA NURY ANDREA OLMOS JIMENEZ, IDENTIFICADA CON LA C.C.NO.1.073.512.595 DE FUNZA, CUNDINAMARCA, DE 21 AÑOS DE EDAD QUIEN PADECIÓ SEGÚN TESTIMONIO DE FAMILIARES Y DE LA*



*POLICÍA PRESENTE EN EL LUGAR DE DOS IMPACTOS DE BALA EN LA CABEZA CUANDO REGRESABA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, TIENDA PRONTO DEL SECTOR DE PUENTE APANDA. SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR FAMILIARES QUIENES NO ESCUCHARON LOS DISPAROS LOS HECHOS OCURRIERON HACIA LAS 22:45, RECIBE INFORMACIÓN LA POLICÍA A LAS 22:53 HORAS Y LLEGAN AL LUGAR A LAS 22:54 HORAS. SE PROCEDIÓ A LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DEL LUGAR ASÍ COMO A REALIZAR LABORES DE VECINDARIO SIN OBTENER INFORMACIÓN QUE PERMITA ESTABLECER LA AUTORÍA DEL HECHO, POR MIEDO A REPRESALIAS DEL VICTIMARIO PORQUE SOSPECHAN DEL EX – COMPAÑERO sentimental de la víctima ANDERSON HERNANDEZ CONSUEGRA, DE 27 AÑOS DE EDAD Y QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES LA AGREDIÓ A LA VÍCTIMA Y A SU FAMILIA Y QUE SEGÚN ESTE AMENAZÓ DE MUERTE A LA HOY VÍCTIMA COMO TAMBIÉN A UN MENOR DE DOS AÑOS APROXIMADAMENTE QUE ES HERMANO DE LA VÍCTIMA, CASO RECIENTE FUE EL SUCEDIDO EN FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2013 CUANDO ESTE SUJETO A POCAS CUADRAS DE LA RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA LE PROPINÓ, SEGÚN SU PADRE, 13 PUÑALADAS EN LA CABEZA Y LA ESPALDA Y QUE NO OBSTANTE HABERSE capturado FUE DEJADO EN LIBERTAD POSTERIORMENTE, COMENTAN LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA QUE LA AMBULANCIA DEL HOSPITAL QUE LA TRASLADÓ A LA CIUDAD DE BOGOTÁ DEMORÓ APROXIMADAMENTE UNA HORA EN ARRIBAR AL LUGAR; QUE HAY PERSONAS QUE PUDIERON HABER VISTO EL HECHO Y RECONOCER AL VICTIMARIO PERO QUE SE ABSTIENEN DE HACER ALGÚN COMENTARIO POR TEMOR A REPRESALIAS COMO ANTES LO MANIFESTÉ, DADO QUE SE TRATA Y ASÍ LO HA DEMOSTRADO, SER UNA PERSONA MUY PELIGROSA, DADO EL ESTADO ANÍMICO DEL PADRE DE LA VÍCTIMA QUIEN SEÑALA A LA FISCALÍA COMO NEGLIGENTE EN EL CASO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 DONDE SU HIJA FUE LESIONADA CON ARMA BLANCA POR PARTE DEL SEÑOR ANDERSON HERNANDEZ Y HABER DEJADO AL AGRESOR EN LIBERTAD, FUE IMPOSIBLE RECIBIRLE ENTREVISTA, YA QUE QUE NO ESCATIMÓ ESFUERZOS PARA EXPRESAR TODA CLASE DE COMENTARIOS EN ESPECIAL LA MENRA INJUSTA COMO SE PROCEDIÓ EN EL CASO ANTERIOR DEJANDO A ESTA PERSONA LIBRE Y DE NUEVO EXPUESTA SU FAMILIA AL PELIGRO INMINENTE Y CONCRETADO CON EL PRESENTE HECHO.”*

En la página 143 del expediente de este proceso penal figura el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- en el que se registra la siguiente información:

*"8. Resultados de la actividad Investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)*

*Se logra dar cumplimiento en su totalidad a la ordena a policía judicial emanada por ese despacho fiscal, aclarando que se tiene plenamente identificado el responsable de la conducta punible sin embargo se anexa a las diligencias en mención la HISTORIA CLÍNICA DE URGENCIAS de fecha 25 de junio de 2014 mediante la cual se indica que la señora OLMOS JIMÉNEZ NURY ANDREA siendo las 23:00 horas es traída en la ambulancia de la institución por herida ocasionada por arma de fuego, paciente femenina con cuadro clínico de 10 minutos de evolución caracterizado por herida por arma de fuego en cabeza.*

*Por lo anterior me permito solicitar ante ese despacho se solicite la correspondiente orden de captura en contra del señor HERNÁNDEZ CONSUEGRA ANDERSON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.658.434, ya que se cuenta con elementos razonablemente fundados para Inferir que esta persona es la autora material de la conducta punible de HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA contra la señora NURY OLMOS, adicional a que representa un peligro para la sociedad en especial para los familiares de la señora OLMOS JIMÉNEZ NURY ANDREA Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.”*





La lectura de estos documentos evidencia que la conducta del señor HERNÁNDEZ CONSUEGRA tanto respecto de la víctima directa, NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ así como respecto de su familia, fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en varias oportunidades mediante las denuncias presentadas.

Desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación recibe la denuncia, inicia el ejercicio de sus funciones, debiendo entonces dar aplicación a lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 250 de la Constitución Política, norma que prevé lo siguiente:

*"7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa."*

Confrontado el contenido de los expedientes allegados a este proceso con el contenido de la norma antes citada, no se observa que se haya intentado cumplir con este deber pese a las condiciones especiales del caso, ante el evidente riesgo de que las agresiones de que fuera víctima la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ se repitieran, como en efecto ocurrió.

Los hechos planteados por la parte actora y que coinciden con los que fueron puestos en conocimiento de la demandada por vía de denuncia, no han sido desvirtuados por la demandada, especialmente en lo relativo a la identidad del agresor.

Igualmente, es importante destacar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su dictamen de las lesiones sufridas por la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, solicitó a la autoridad hacer seguimiento al caso.

Este caso, reúne las condiciones para ser considerado como un feminicidio, en tanto se habría tratado de un crimen atribuible al ex compañero sentimental de la víctima, quien la agrediera en varias oportunidades, existiendo además registro de las amenazas, que no fueron desvirtuadas por la demandada.

Se concluye entonces que resulta demostrada la falla del servicio en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en tanto pese a la existencia de denuncias, agresiones, recomendación de Medicina Legal e incluso identificación del posible agresor, no se aportan medios de prueba tendientes a demostrar que se intentó dar cumplimiento al deber de protección antes enunciado.

Se destaca que está demostrado que, en su oportunidad, la Fiscalía General de la Nación retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de ANDERSON HERNÁNDEZ CONSUEGRA, sin que se haya justificado procesalmente esta solicitud, y sin que se intentara de alguna forma la protección de la víctima.

Es cierto que el homicidio es claramente atribuible a un tercero, lo que se discute en el presente caso es la omisión de la accionada en prevenir este resultado que conforme las condiciones particulares del caso, era previsible.

No se aportan medios de prueba tendientes a demostrar que se hizo algún estudio acerca de la vulnerabilidad de la víctima a fin de que se pudiera brindar alguna forma de protección eficaz, ni se acredita que se hubiera orientado a la víctima a fin de que pudiera gestionar la adopción de medidas de seguridad a través de otras autoridades.

Si bien la protección de las víctimas no puede entenderse como una obligación de resultado, sí debe analizarse la gestión que en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales



adelantara la accionada, la cual en el presente caso no se acredita, configurando tal omisión la falla en el servicio.

### 8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

La parte actora reclama la reparación del daño tanto material como inmaterial.

#### A. ACERCA DEL DAÑO MORAL

Respecto del daño moral, este puede presumirse en virtud del parentesco entre los demandantes y la víctima directa, el cual no ha sido desvirtuado por la autoridad accionada.

En esa medida, dando aplicación a lo previsto en el documento "Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales"<sup>24</sup>, corresponde aplicar la siguiente tabla en lo pertinente:

#### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL

	Nivel 1 Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Nivel 2 Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)
Porcentaje	100%	50%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50

Aplicado al caso concreto de los demandantes conforme a su grado de parentesco respecto de la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ se tiene lo siguiente:

Nombre	Parentesco	Indemnización (SMLMV)
Nancy Patricia Jiménez	Madre	100
Julio Enrique Olmos	Padre	100
Yuri Milena Olmos Jiménez	Hermana	50
Yuri Daniela Olmos Jiménez	Hermana	50
Brayan Stiven Olmos Jiménez	Hermano	50
Ingrid Julieth Olmos Jiménez	Hermano	50

#### B. DAÑO MATERIAL

En los hechos de la demanda solamente se indica que la víctima directa devengaba ingresos equivalentes a un salario mínimo de la época, sin que se acreditara cuál proporción de tales ingresos destinaba a los demandantes de forma que para ellos pudiera configurarse un lucro cesante.

En efecto, hecha la consulta en la página <https://www.adres.gov.co/Compensacion/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFIILIADOS-COMPENSADOS>, se observa que la ciudadana NANCY PATRICIA JIMÉNEZ figura afiliada como cotizante a la NUEVA EPS.

En el mismo sentido se indica que está afiliada al régimen contributivo en la página [www.sispro.gov.co](http://www.sispro.gov.co)

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - DOCUMENTO FINAL - APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	2020-10-23	
CC 31924805	NANCY	PATRICIA	JIMENEZ		F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	2020-10-23	
NUEVA EPS S.A	Contributivo	01/11/2016	Activo	COTIZANTE	AMBALEMA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			2020-10-23	
PENSIONES PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1981-01-16 Inactivo				
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	
No se han reportado afiliaciones para esta persona						2020-10-23	
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	
No se han reportado afiliaciones para esta persona						2020-10-23	
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	
No se han reportado afiliaciones para esta persona						2020-08-30	
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	
Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG	2020-10-23
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN RETIRO PROGRAMAD	Activo	Sobrevivencia temporal riesgo combat	Régimen de ahorro individual. No aplica tope máximo de pensión	Retiro programado	2014-11-18	34284	
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	
No se han reportado vinculaciones para esta persona.						2020-09-30	

En consecuencia, no puede tenerse por demostrada la dependencia económica respecto de la víctima directa de forma que pueda tenerse por configurado el daño en su modalidad de lucro cesante.

La consulta en la misma página respecto del ciudadano JULIO ENRIQUE OLMOS, le registra como cotizante al sistema general de seguridad social en salud a través de la NUEVA EPS, por lo que se entendería que cuenta con ingresos.

No se demostró tampoco la dependencia económica de este demandante respecto de la fallecida NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

#### 8.4 CASO CONCRETO

En el presente caso se resuelve el problema jurídico en el sentido de tener por demostrada la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, en tanto incurrió en falla del servicio al omitir el cumplimiento del deber establecido en el Numeral 7 del Artículo 150 de la Constitución Política, respecto de la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ, pese a la existencia de las denuncias elevadas en virtud de las agresiones sufridas.

Se tiene igualmente por demostrada la estructuración del daño en cuanto al inmaterial moral sufrido por los demandantes en virtud del parentesco con la víctima directa, en tanto no puede tenerse por acreditada la configuración del daño en su modalidad de material como lucro cesante, al no estar demostrada la dependencia económica de los demandantes respecto de la persona fallecida.

#### 8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A título de reparación del daño, se condenará a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de daño moral:



Nombre	Parentesco	Indemnización (SMLMV)
Nancy Patricia Jiménez	Madre	100
Julio Enrique Olmos	Padre	100
Yuri Milena Olmos Jiménez	Hermana	50
Yuri Daniela Olmos Jiménez	Hermana	50
Brayan Stiven Olmos Jiménez	Hermano	50
Ingrid Julieth Olmos Jiménez	Hermano	50

#### 8.6 CONDENAS EN COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandada. Se liquidarán por Secretaría.

Se fijarán agencias en derecho en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la condena.

#### 8.7 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo, previa expedición de la documentación necesaria para su efectividad.

#### 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios morales sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de la ciudadana NURY ANDREA OLMOS JIMÉNEZ.

SEGUNDO: A título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero equivalentes al número de salarios mínimos legales mensuales indicados respecto de cada uno de los demandantes:

Nombre	Indemnización (SMLMV)
Nancy Patricia Jiménez	100
Julio Enrique Olmos	100
Yuri Milena Olmos Jiménez	50
Yuri Daniela Olmos Jiménez	50
Brayan Stiven Olmos Jiménez	50
Ingrid Julieth Olmos Jiménez	50

TERCERO: Se condena en costas a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación necesaria para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.



SEXO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico [admin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:admin60bta@notificacionesrj.gov.co), para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus párrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e17560db5d1797f4afefca1cc3000981692d064a8e7cada3a5bc7c061df3834**  
Documento generado en 28/10/2020 03:46:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**